



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-41/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político **MORENA**¹, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas², a fin de controvertir la resolución INE/CL/15/2022, emitida por el citado Consejo Local, que confirmó el acuerdo A09/INE/CHIS/CD05/18-02-22 del 05 Consejo Distrital del mencionado instituto mediante el cual emite su contestación en sentido negativo respecto de la solicitud del hoy actor, para la

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas MORENA.

² En adelante se citará como Consejo Local responsable.

integración de una comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional de la renovación de mandato.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	11
A. Pretensión, agravios y método de estudio.....	11
B. Estudio de los agravios.....	12
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, debido a que el Consejo Local responsable si fue exhaustiva en la determinación que adoptó, toda vez que analizó la indebida fundamentación y motivación que en opinión del recurrente realizó el Consejo Distrital 05, mediante acuerdo que a su vez contestó la solicitud que le fue planteada y proporcionó las razones por las cuales, en su concepto, resultaba innecesaria la creación de una Comisión temporal que diera seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato en el Estado de Chiapas.



En tanto que el resto de los planteamientos resultan inoperantes, ya que no los hizo valer, ante la autoridad responsable, aunado a que los mismos son genéricos e imprecisos.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Instalación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.** El tres de enero de dos mil veintidós³, se instaló el referido Consejo Local responsable, con la finalidad de ejercer sus funciones durante el proceso de revocación de mandato.
- 3. Solicitud.** El veintiséis de enero MORENA presentó un escrito mediante el cual solicitó al Consejo Distrital la creación de una Comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo determinación en contrario.

4. Respuesta a la solicitud El dieciocho de febrero el Consejo Distrital aprobó el acuerdo A09/INE/CHIS/CD05/18-02-2022, por el cual dio respuesta a su solicitud en sentido negativo.

5. Juicio federal. El veintidós de febrero, MORENA, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la respuesta dada a la solicitud precisada en el punto que antecede, el cual se registró en esta Sala Regional con la clave SX-RAP-2/2022.

6. El tres de marzo, esta Sala determinó improcedente el medio de impugnación y ordenó reencauzar el escrito de demanda al Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas, para que determinara lo que en derecho corresponda.

7. INE/CL/15/2022 Acto impugnado. El once de marzo siguiente, el Consejo Local responsable emitió resolución dentro del expediente INE-RSG/CL/15/2022, en el que confirmó el acuerdo precisado en el antecedente 4, por el cual se determinó que no resultaba procedente la creación de la mencionada Comisión temporal.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

8. Demanda. El quince de marzo siguiente, MORENA presentó demanda de recurso de apelación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a efecto de impugnar la mencionada determinación.

9. Recepción y turno. El veinte de marzo, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de



esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-41/2022** y turnarlo a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación planteado por MORENA, por **materia**, ya que se trata de un asunto que se relaciona con la legalidad de un acto emitido por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de Chiapas; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40,

⁴ En lo subsecuente se citará como INE

apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

13. Asimismo, con sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal en los expedientes SUP-RAP-32/2022, SUP-RAP-39/2022, SUP-RAP-44/2022 y SUP-RAP-45/2022, en los cuales, sostuvo que esta Sala Regional es la competente para resolver asuntos con temática similar a la que se plantea en el presente recurso.

14. En efecto, en dichos expedientes la Sala Superior señaló que si bien, el acto impugnado se encontraba relacionado con el proceso de revocación de mandato, al tratarse de la negativa recaída a la solicitud de creación de una comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del mencionado proceso, tal aspecto no podría actualizar en automático la competencia de ese órgano jurisdiccional federal.

15. Lo anterior, porque de forma similar, diversas comisiones son formadas para dar seguimiento a tareas que tienen relación directa con la elección presidencial, y son las Salas Regionales quienes pudieran conocer directamente de las impugnaciones contra las determinaciones tomadas por los órganos desconcentrados del INE en respuesta a las solicitudes realizadas por los partidos políticos respecto de la procedencia de su creación.

16. Conforme a lo anteriormente precisado, si en el caso se cuestiona la legalidad de una determinación de un órgano desconcentrado del INE que confirmó la negativa de la procedencia

⁵ En adelante se citará como Ley General de Medios.



de la creación de una comisión temporal para el seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato, resulta evidente que la competencia para conocer de la impugnación se surte en favor de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El recurso de apelación en estudio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 45, apartado 1, incisos a) y b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

18. **Forma.** La demanda se presentó a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, consta el nombre del partido político actor y la firma electrónica y autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

19. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días, tomando en consideración que la resolución impugnada se emitió el once de marzo estando presente en la sesión del Consejo Local responsable, el representante suplente del partido político apelante, por lo que en el caso operó la notificación automática, tal y como se advierte del proyecto de acta de la 08 Sesión Extraordinaria del Consejo Local del INE, celebrada el once de marzo⁶.

⁶ La cual fue remitida a esta autoridad jurisdiccional mediante oficio INE/CL-CHIS/S/049/2022 suscrito por el Secretario del Consejo Local en el Estado de Chiapas.

20. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso transcurrió del lunes catorce al jueves diecisiete de marzo sin contar el sábado y domingo porque en el caso solo se computan los días hábiles, conforme a lo que se expone enseguida.

21. La Sala Superior ha sostenido⁷ que, si bien el artículo 7 de la Ley de medios establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y ese precepto es aplicable para el procedimiento de revocación de mandato, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato⁸, lo cierto es que lo previsto en el artículo 6 de los *Lineamientos* para la organización de la revocación de mandato⁹ pudo generar incertidumbre y confusión en quienes promueven, por lo que se debe atender a una interpretación *pro persona* y *pro actione*.

22. El citado artículo 6 de los *Lineamientos* establece que *el cómputo de los plazos previstos para el desarrollo del proceso de RM, se entenderán en la consideración de días hábiles, salvo en los casos de los artículos 17, 22, 34, 37, 41 y 52 de la Ley Federal de Revocación de Mandato*¹⁰.

⁷ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-461/2021

⁸ **Artículo 59.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución.

⁹ En adelante *Lineamientos*.

¹⁰ Las excepciones son las siguientes:

- Plazo de tres días naturales para subsanar prevención en caso de que la solicitud no indique el nombre de la persona representante, sea ilegible o no acompañe firma alguna de apoyo.
- Plazo de treinta días para que el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verifique que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda a los porcentajes requeridos.
- La prohibición dentro de los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, para la publicación o difusión de



23. Como se puede advertir, en el aludido artículo 6 de los *Lineamientos* no se encuentra comprendida, para considerar todos los días como hábiles para el cómputo de plazos, la promoción de los juicios y recursos para controvertir resoluciones como la ahora impugnada.

24. Por tanto, en aras de privilegiar los derechos de acción y de acceso a la justicia, se considera que en el caso solo se deben computar los días hábiles, excluyendo sábados y domingos, entonces si el medio de impugnación fue promovido el martes quince de marzo, es que se considera oportuno.

25. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por MORENA a través de Martín Darío Cázares Vázquez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Local responsable.

26. Lo anterior, en virtud de que se trata del mismo representante que formuló la solicitud cuya respuesta es el acto impugnado en el presente recurso de apelación.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **15/2009**, de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,**

encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

- El plazo de quince días anteriores a la jornada de revocación de mandato para que las papeletas se encuentren en los Consejos Distritales.
- La posibilidad de sustituir hasta el día anterior al de la jornada de la revocación de mandato la integración de las mesas directivas de casilla.
- El cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato por parte de los Consejos Distritales.

PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”¹¹.

28. Interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el interés jurídico deriva del argumento del partido actor, consistente en que el Consejo Local responsable indebidamente confirmó el acuerdo que estimó improcedente su solicitud de crear una Comisión temporal para el seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

29. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

30. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y método de estudio.

31. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada con la finalidad de que a su vez el Consejo Local responsable le ordene al Consejo Distrital 05 la creación de una comisión temporal para el seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



32. Para alcanzar su pretensión, el partido actor hace valer la falta de exhaustividad y legalidad de la resolución impugnada, por la afectación de los pueblos y comunidades indígenas comprendidos en el Distrito 05 en el estado de Chiapas.

33. Ello, porque no atendió el planteamiento relativo a la indebida fundamentación y motivación en que a su vez incurrió el 05 Consejo Distrital, al negar la solicitud de creación de la Comisión Temporal.

34. A continuación, se procederá al estudio de los agravios hechos valer en el orden expuesto.

B. Estudio de los agravios

35. El partido actor considera que la respuesta del Consejo Local responsable adolece de exhaustividad y legalidad, toda vez que no realizó un debido estudio y análisis de los agravios planteados, respecto a la creación de la comisión especial, al dejar de observar que el INE es el único órgano responsable de la difusión del proceso de revocación de mandato.

36. En ese sentido, el partido actor manifiesta que confundió el objetivo de la solicitud para la integración de la Comisión temporal, debido a que el propósito no consistía en formar parte de la divulgación de la propaganda en materia de revocación de mandato, sino de dar seguimiento, monitorear y vigilar la correcta difusión institucional de los órganos encargados de realizarla.

37. Al respecto, el partido actor destaca que el INE es el único órgano responsable de la difusión del proceso de revocación de mandato por lo que la creación de una Comisión temporal de

ninguna manera entorpece sus funciones, sino que se constituye en un órgano auxiliar del Consejo Local responsable.

38. Sostiene que al no contar con dicha comisión se estaría afectando el derecho fundamental de contar con información veraz y objetiva, demeritando la participación política de la ciudadanía, vulnerando el principio de legalidad y pro persona de los habitantes que comprenden el 05 Consejo Distrital en el estado de Chiapas y de los pueblos y comunidades indígenas, ya que desde su óptica existe una desigualdad social al emitir información respecto a la revocación de mandato, al hacerse caso omiso al tipo de metodología empleada para la difusión institucional del proceso de revocación de mandato que incluye únicamente los tiempos de radio y televisión.

39. En ese sentido, plantea que dicha estrategia conlleva a que la información sobre el tema puede ser poca e inclusive nula, es por ello que considera que una comisión especial encargada de dicha información sería lo ideal al ser la encargada de divulgar a cabalidad por el territorio comprendido en el Distrito 05, ya que en dicho distrito la composición pluricultural en su mayoría indígena cuenta con poca tecnologías de comunicación y un grado de marginación que puede evitar la participación de la ciudadanía, por desconocimiento del ejercicio de revocación de mandato.

40. Asimismo, considera que con la incorrecta difusión respecto a estas comunidades resulta una violación al artículo 2 de la Constitución Federal, así como de los convenios internacionales como el 169 de la OIT en su artículo 5.1 y 6.1 que reconocen el



derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la participación política.

41. En esa tesitura sostiene que el objetivo de la integración de la aludida comisión puede coadyuvar en la participación de dichos pueblos y comunidades, ya que pasa por alto que se propone la integración de esta comisión para dar seguimiento, monitorear y vigilar que los órganos encargados de realizar la difusión institucional cumplan su tarea y no para dar difusión Institucional del proceso de revocación de mandato.

42. Es por ello que, desde su óptica, con el fin de cumplir con la obligación de organizar el proceso de revocación de mandato, difundir la consulta a fin de generar mayor participación ciudadana y velar por el cumplimiento de las disposiciones en la materia, es necesario que existan órganos que den difusión a la consulta, así como comisiones que den seguimiento a las actividades de difusión que realicen los órganos competentes como la comisión temporal que solicita se integre.

43. Finalmente, el partido actor destaca que solo con la integración la Comisión Temporal de seguimiento de las actividades de difusión institucional del Proceso de Revocación de mandato se puede cumplir con los principios de certeza y máxima publicidad y el derecho a la información.

44. **En concepto de esta Sala Regional**, los agravios mencionados resultan **infundados e inoperantes**, como se expone a continuación.

45. El principio de exhaustividad tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

46. Debiendo pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

47. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹²

48. Aunado a lo anterior, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹³

49. Esto es así, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión planteada.

50. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto

¹² Jurisprudencia **12/2001** de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹³ Jurisprudencia **43/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

51. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

52. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que en el caso no se vulneró el principio de exhaustividad en la determinación adoptada en la resolución cuestionada, toda vez que el Consejo Local responsable atendió lo solicitado por el partido actor.

53. En efecto, precisó que la normativa reglamentaria que rige su actuar, lo faculta para crear las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

54. Sin embargo, indicó que esa facultad es potestativa, en tanto que está sujeta al criterio de las y los consejeros determinar la creación de la comisión y su plan de trabajo.

55. Posteriormente refirió que contrario a lo argumentado por el partido actor, el Consejo Distrital no se deslindó de sus atribuciones y competencias, sino maximizó la rendición de cuentas y transparencia.

56. Para llegar a esta determinación valoró tanto los argumentos vertidos por el partido actor respecto de que el 05 Consejo Distrital no tomó en cuenta lo peticionado viciando su resolución de indebida motivación y fundamentación, así como lo argumentado por la aludida autoridad, respecto de que para el seguimiento de las actividades de difusión no es necesaria la creación de una comisión especial, dado que esa acción la puede realizar el Consejo Distrital en Pleno.

57. El Consejo Local responsable también argumentó que la Coordinación Nacional de Comunicación Social a nivel central y desconcentrado debe desde la emisión de la Convocatoria y hasta el día de la Jornada de revocación de mandato realizar el monitoreo en diarios y revistas impresos para detectar la propaganda difundida con motivo de la revocación de mandato.

58. Inclusive, valoró que el Consejo Distrital instruyó a la Junta Distrital para que en las sesiones ordinarias que se lleven a cabo, se rinda un informe detallado de todas y cada una de las actividades de difusión institucional para proceso de Revocación de Mandato en las que haya participado.

59. En razón de lo anterior, concluyó que era correcta la determinación de la 05 Junta Distrital, respecto de la negativa a la petición del partido Morena de crear una Comisión temporal de



seguimiento a las actividades de la difusión Institucional del proceso de revocación de mandato resultaba improcedente.

60. Como se advierte, **en concepto de esta Sala Regional**, el Consejo Local responsable se ocupó de valorar todos los aspectos relacionados con la solicitud planteada y proporcionó las razones por las cuales, en su concepto, resultaba correcto confirmar la determinación que consideró innecesaria la creación de una comisión temporal.

61. En primer lugar, porque el Consejo Local precisó que si bien en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Sesiones y el Interior del INE, establecen como facultad de los consejos distritales el crear comisiones, como la solicitada por el actor, la finalidad perseguida por este se encontraba satisfecha sin la necesidad de crear dicha comisión especial, ello a través de una modalidad diversa a la solicitada.

62. Al respecto, destacó que el Consejo Distrital puede realizar el seguimiento de las actividades de difusión que realiza la Coordinación Nacional de Comunicación Social a nivel central y desconcentrado, con los insumos e información que la Junta local le otorgue, como consecuencia de la instrucción dada a la aludida Junta Distrital en ese sentido, pudiendo coadyuvar las consejeras y consejeros con las actividades en materia promoción y difusión de participación ciudadana con

63. Asimismo, hizo hincapié en que derivado de la acción de inconstitucionalidad 151/2021¹⁴, no resultaba viable la participación

¹⁴ Por la cual la SCJN decretó la invalidez del párrafo cuarto del artículo 32 de la Ley de Revocación, mediante sesión pública de 1 de febrero de dos mil veintidós. La versión

de los partidos políticos en la promoción ciudadana en el proceso de revocación de mandato, al prohibirse la injerencia de los partidos políticos en todo lo relativo al tema comprendido en la Sección Tercera de la Ley de Revocación sea por el medio que sea, dejando a salvo los derechos de vigilancia del proceso de los institutos políticos, sin que sean parte de la promoción institucional en forma alguna.

64. Conforme a lo anterior, determinó la imposibilidad de que los partidos políticos formaran parte de una comisión que atenga entre sus funciones la promoción de participación ciudadana en el proceso de revocación de forma directa, ya sea vigilancia, monitoreo o seguimiento, ya que de establecerse lo contrario se estaría eludiendo el mandato derivado de la inconstitucionalidad efectuada por el Alto Tribunal.

65. En consecuencia, atendiendo al principio de legalidad, observó la invalidez decretada en el sentido de determinar que era correcta la negativa a conformar la Comisión en los términos propuestos por el partido actor, máxime que dicha interpretación es acorde a lo prescrito en el artículo 22 fracción V en relación con el artículo 20 párrafo tercero de los Lineamientos del INE para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

66. Asimismo, destacó que una de las funciones del Pleno del Consejo Local responsable radica en la obligación de **vigilar los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales**, entre

estenográfica de la referida sesión se puede consultar en el portal de internet de ese máximo tribunal en la liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-%20Vers%C3%B3n%20definitive.pdf>



ellas, las actividades de difusión que se realizan conforme a la Metodología de promoción y difusión de la participación ciudadana en la revocación de mandato.

67. Con base en lo expuesto, no podría configurarse la falta de exhaustividad y la violación al principio de legalidad aludida porque en concepto de esta Sala Regional, la determinación del Consejo Local responsable cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, sin que sea correcta la afirmación del partido actor relativa a que en la resolución no se realizó un debido estudio y análisis de sus agravios porque la finalidad perseguida con la creación de la Comisión es **verificar** que se estén llevando a cabo el **seguimiento** a la información, **promoción** del proceso y **vigilancia** del debido cumplimiento de las facultades y obligaciones del Instituto, toda vez que, como se aprecia, los argumentos del Consejo Local responsable estuvieron encaminados a sostener que **las actividades de vigilancia y monitoreo** de la difusión del proceso de revocación de mandato **estaban ejercidas** por los distintos Centros de Verificación Monitoreo ubicados en el estado de Chiapas, así como por el propio Pleno del Consejo.

68. Además, el hecho de que la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chiapas realizara informes detallados de las actividades de difusión institucional para la revocación de mandato en las que haya coadyuvado al Consejo Distrital respectivo, fomenta la rendición de cuentas y transparencia.

69. Lo anterior, porque uno de los argumentos para sostener la inviabilidad de crear la comisión, fue que para el seguimiento de las actividades de difusión no era necesaria la creación de una

comisión especial, aunado a que el Consejo Local responsable tiene facultades para solicitar los informes que estime pertinentes para el desarrollo de sus atribuciones, como lo es, vigilar que los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales bajo su ámbito de competencia, se apeguen a la normativa expedida para tal efecto.

70. De igual manera precisó que, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción VI de los *Lineamientos*, los consejos locales deben coadyuvar en la promoción y difusión de la revocación de mandato con la metodología elaborada para tal efecto, por tal motivo, esta Sala Regional no advierte alguna ilegalidad ni falta de razonabilidad en el ejercicio de la facultad potestativa del Consejo Local responsable al determinar que no resultaba necesaria la creación de una comisión que diera seguimiento a las actividades de difusión del proceso de revocación de mandato.

71. En primer lugar, porque el Consejo Local cuenta con atribuciones para crear las comisiones que estime necesarias para el correcto desempeño de las funciones que tiene encomendadas y, por otro lado, tampoco se advierte alguna falta de razonabilidad en la negativa de crear o integrar una comisión en los términos solicitados por el partido actor, como se explica enseguida.

72. Por lo que hace el primer aspecto, esto es, la potestad administrativa para crear comisiones, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Primer Circuito, ha señalado en la tesis de rubro **“FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS**



FUNDAMENTALES”, cuyo carácter es orientador para esta Sala Regional, que la discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminedar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad¹⁵.

73. Sin embargo, en el propio criterio se precisa que, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico.

74. Asimismo, en la tesis de rubro “**ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS**”, se ha indicado que los elementos reglados de un acto administrativo emitido conforme a potestades discrecionales consisten en: a) el propio margen discrecional atribuido a la administración (entendido como el licenciamiento o habilitación preconfigurada por la ley) y su extensión; b) la competencia para ejercer esas facultades; c) el procedimiento que debe preceder al dictado del acto; d) los fines para los cuales el orden jurídico confiere dichas atribuciones; e) la motivación en aspectos formales y de racionalidad; f) el tiempo, ocasión y forma de ejercicio de aquéllas; g) el fondo parcialmente

¹⁵ Tesis [A.]: I.4o.A.196 A, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1985. Registro digital: 2022360.

reglado (personas, cuántum, etcétera); h) los hechos determinantes del presupuesto; y, i) la aplicación de principios¹⁶.

75. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional advierte que, efectivamente, los Consejos Locales del INE legalmente cuentan con la facultad potestativa para crear las comisiones que estimen pertinentes para su adecuado funcionamiento.

76. Lo anterior, a partir de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 68, numeral 1, inciso m), que establece que **los Consejos Locales** dentro del ámbito de su competencia, **tienen** entre otras **atribuciones, nombrar las comisiones** de consejeros y consejeras que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

77. Asimismo, el Reglamento Interior y el Reglamento de sesiones de los Consejos Locales y Distritales ambas normativas expedidas por el INE, establecen que los Consejos Locales **podrán integrar o crear las Comisiones** que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, con el número de integrantes que para cada caso acuerden (artículos 20, numeral 1 y 28, respectivamente).

78. Por otra parte, como se adelantó, tampoco se advierte alguna falta de razonabilidad en la negativa de crear una comisión temporal, debido a que la normativa que rige esa materia **contempla a los órganos electorales encargados de supervisar**

¹⁶ Tesis [A.]: I.1o.A.E.29 A, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2316. Registro digital: 2008759.



y vigilar la difusión institucional de este mecanismo de participación ciudadana, además, el sistema de medios de impugnación previsto por los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución Federal, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato.

79. En efecto, la Ley Federal de esta materia establece las directrices que se deben seguir en materia de difusión del citado proceso en los artículos 32 a 35, las cuales se desarrollan en los *Lineamientos* y, en lo que interesa al caso, se previó lo siguiente:

80. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, tendrá las siguientes atribuciones en materia de revocación de mandato (artículo 18, fracciones VI, VII, VIII, IX y XI, así como 32 y 33 de los referidos *Lineamientos*):

- Elaborar y presentar al Consejo General la propuesta de asignación de tiempos en radio y televisión para la **promoción y difusión**.
- **Verificar el cumplimiento de la transmisión** de materiales de promoción y difusión en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida.
- **Realizar informes periódicos**, así como un **final** sobre los resultados de la verificación de la promoción y difusión en radio y televisión y presentarlos ante el Comité de Radio y Televisión, con perspectiva de género e igualdad de condiciones.

- Elaborar y notificar a los concesionarios los **requerimientos** de información derivados de presuntos **incumplimientos de la promoción y difusión**.
- Dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE de los **incumplimientos advertidos durante la promoción y difusión** para que determine lo que en derecho corresponda

81. El INE, a través de la **Coordinación Nacional de Comunicación Social a nivel central y desconcentrado**, deberá llevar a cabo, desde la emisión de la Convocatoria y hasta el día de la jornada de RM, un **monitoreo** en diarios y revistas impresos para detectar la propaganda difundida con motivo de la revocación de mandato, misma que será remitida a la Secretaría Ejecutiva, para que se determine el trámite que, en su caso, corresponda conforme a derecho (artículo 41 de los *Lineamientos*).

82. La **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, propondrá la Metodología para la promoción y difusión de la participación ciudadana de la revocación de mandato. Esta metodología deberá ser objetiva y con fines informativos (artículo 34 de los *Lineamientos*)

83. Los **Consejos Locales** tendrán las siguientes atribuciones (Artículos 21, fracciones I y VI, de los *Lineamientos*):

- **Supervisar** los trabajos realizados por los órganos desconcentrados distritales correspondientes en materia de revocación de mandato.



- Coadyuvar con las actividades en materia de **promoción y difusión** de la participación ciudadana de conformidad con la metodología respectiva.

84. Los **Consejos Distritales** tendrán las siguientes atribuciones (Artículo 22, fracción V de los *Lineamientos*):

- Coadyuvar con las actividades en materia de **promoción y difusión** de la participación ciudadana de conformidad con la metodología respectiva.

85. Como se advierte, las funciones de distintas autoridades electorales durante el proceso de revocación de mandato están encaminadas a dar una amplia cobertura al proceso de consulta ciudadana y también se encuentran establecidos los mecanismos de vigilancia, supervisión, monitoreo e informes detallados de esas actividades de difusión.

86. Además, el partido político actor, como integrante del Consejo Distrital responsable puede solicitar información relacionada con la difusión del proceso de revocación de mandato y, en todo caso, de estimar que esa publicidad se aparta de lo establecido en la normativa aplicable, tiene a su alcance proponer medidas para garantizar una efectiva difusión o, en dado caso, un sistema de medios de impugnación para que se revise la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en este proceso de consulta ciudadana.

87. Por tanto, si el Consejo Local determinó que el Consejo Distrital cuenta con atribuciones para crear las comisiones que estime necesarias para el correcto desempeño de las funciones que

tiene encomendadas y, por otra parte, los argumentos resultan razonables para negar la creación de una comisión temporal debido a la existencia de órganos encargados de realizar las mismas actividades que serían materia de la citada comisión, con apoyo en lo previsto por el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se comparte la decisión adoptada por la autoridad responsable.

88. Finalmente, respecto a los planteamientos del partido actor, consistentes en que la autoridad responsable omitió contemplar estrategias que conlleven la difusión en las comunidades indígenas que comprenden el 05 Consejo Distrital en el Estado de Chiapas, violando con ello el principio de legalidad y pro persona.

89. Ya que considera que una comisión especial encargada de velar por la difusión en dichas comunidades sería lo ideal al ser la encargada de divulgar a cabalidad por el territorio comprendido en el Distrito 05, del ejercicio de revocación de mandato. Dichas manifestaciones devienen **inoperantes**.

90. Lo anterior es así, porque resultan cuestiones que no fueron planteadas ante la autoridad responsable, aunado a que los motivos de inconformidad hechos valer ante esa Sala Regional, de ninguna manera constituyen argumentos tendentes a demostrar que el Consejo Local al emitir la resolución que se combate, incurrió en alguna vulneración a los principios rectores en la materia electoral, o bien llevó a cabo una inexacta valoración del derecho aplicable al caso concreto.

91. Aunado a que se sustentan en manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, realizadas sin sustento alguno respecto de la



aludida falta de inclusión de dichas comunidades en las estrategias de difusión de la revocación de mandato, ni mucho menos señala las razones por las cuales considera que la Comisión que propone resulta ser la opción ideal para seguimiento, monitoreo y vigilancia de las acciones de los órganos encargados de realizar dicha difusión, máxime que, como se expuso, la creación de dicha comisión se torna innecesaria ya que la vigilancia de las funciones de la autoridad administrativa electoral se encuentra expedita y el partido actor puede impugnar en el momento en que estime que dicha autoridad incumple su deber.

92. Sirve de criterio orientados la jurisprudencia: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**¹⁷

93. En este sentido, esta Sala Regional conforme al criterio sustentado por Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante manifiesta cuestiones que no fueron planteadas ante la autoridad responsable, bien, realice argumentos genéricos o imprecisos, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos;

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, página 52, registro 176604.

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de revisión, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, y

4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

94. En el particular, como se ha expuesto, las consideraciones de la autoridad responsable no son controvertidas eficazmente por el partido político demandante, razón por la cual esas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del acto impugnado, porque tales conceptos de agravio no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia controvertida.

95. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

97. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.



NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo señalado en el escrito de demanda; **de manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala

SX-RAP-41/2022

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.